

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: JORGE LUIS FREITES PONCE

Radicación: 25718408900120220019100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 6 de junio de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra JORGE LUIS FREITES PONCE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.600.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.600.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.600.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a

derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 120, hoy 15/07/2022

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ

Radicación: 25718408900120220019200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 6 de junio de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a

derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

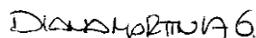
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 120, hoy 15/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: GLORIELA CECILIA GAVALO NORIEGA

Radicación: 25718408900120220019800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 10 de junio de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra GLORIELA CECILIA GAVALO NORIEGA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a

derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>120</u>, hoy <u>15/07/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO

Demandado: SIXTA TULIA RODRIGUEZ MARTINEZ

Radicación: 25718408900120220017300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 24 de mayo de 2022, se promovió por parte de STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO demanda de ejecución singular contra SIXTA TULIA RODRIGUEZ MARTINEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 14 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>120</u>, hoy <u>15/07/2022</u></p> <p><i>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANA MILENA TORRES GOMEZ

Demandado: DEISY ESTHER GOMEZ DE TORRES

Radicación: 25718408900120210047000

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación que eleva la demandada en el escrito que aparece glosado a folio 28 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° _____, hoy _____

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: LUIS ALBERTO MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220015700

En los términos y para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, requiérase a las siguientes personas OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, JESUS HERNAN PRIETO MEDINA, JAIRO ALFONSO PRIETO MEDINA, LUZ MARINA PRIETO MEDINA, HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, LUIS EDUARDO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA (en representación de su progenitora ROA HELENA MEDINA URQUINO y/o DE PRIETO), y SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA (en representación de su progenitor EFREN MEDINA URQUIJO) para que manifiesten si ACEPTAN o REPUDIAN la herencia que dentro de esta causa les pueda corresponder. La anterior decisión se apoya igualmente en el artículo 1289 del Código Civil.

Secretaría proceda a efectuar las notificaciones correspondientes en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 120, hoy 15/07/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA

Radicación: 25718408900120190026700

Del anterior trabajo de partición efectuado por la auxiliar de la justicia la Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco días. Art. 509 numeral primero del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios a favor de la auxiliar de la justicia la suma de \$600.000 a prorrata de los interesados. Acredítese su pago. Art. 363 del C.G. del P.

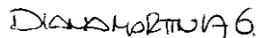
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 120, hoy 15/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MARTA INES MEJIA PINTO

Radicación: 25718408900120210066900

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 120, hoy 15/07/2022

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: ORLANDO AUGUSTO LEON GONZALEZ

Radicación: 25718408900120210017600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Los dineros sobrantes entréguense al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA conforme a lo autorizado por el extremo demandado. Por secretaría oficiése al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 120, hoy 15/07/2022

DIANA MARTINEZ GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: JOHANNA PATRICIA ALVAREZ PEREZ

Radicación: 25718408900120220017600

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de JOHANNA PATRICIA ALVAREZ PEREZ, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1515 otorgada el 25 de mayo de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$2.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022,
- 1.2. La suma de \$2.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.3. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado de este proveído por la simple anotación en estado. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022. Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. El señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 120, hoy 15/07/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANA MERCEDES CHACON BUITRAGO Y ADRIANA MARIA CHACON

Demandado: AURA MARIA CHACON BUITRAGO

Radicación: 25718408900120210045000

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se decreta el emplazamiento de la demandada AURA MARIA CHACON BUITRAGO. Secretaría proceda en la forma y término a que se contrae el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro del bien inmueble legalmente embargado se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ de 2022; se designa como secuestre a _____ de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama u otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

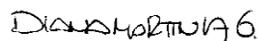


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 120, hoy 15/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Divisorio

Demandante: LUZ ADRIANA GARNICA GAITAN

Demandada: MARIA TERESA GAITAN MARTINEZ, LINA MARCELA GARNICA GAITAN, MIGUEL ANGEL GARNICA GAITAN Y OLGA LUCIA GARNICA GAITAN

Radicación: 25718408900120220011800

Se reconoce a la Dra. PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS como apoderada judicial de la señora LUZ ADRIANA GARNICA GAITAN en los términos y para los fines del memorial poder conferido que aparece glosado a folio 18 del expediente digital.

Se reconoce al Sr. GRATINIANO VILLAMIL OSORIO como cesionario de los derechos litigiosos que posea la señora MARIA TERESA GAITAN MARTINEZ en los términos y para los fines del documento privado glosado a folio 19 del expediente digital.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el allanamiento que hace a las pretensiones de la demanda la señora MARIA TERESA GAITAN MARTINEZ en los términos y para los fines del documento privado glosado a folio 20 del expediente digital.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el allanamiento que hace a las pretensiones de la demanda la señora OLGA LUCIA GARNICA GAITAN en los términos y para los fines del documento privado glosado a folio 20 del expediente digital.

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 3 de marzo de 2021, los señores LUZ ADRIANA GARNICA GAITAN, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda en contra de MARIA TERESA GAITAN MARTINEZ, LINA MARCELA GARNICA GAITAN, MIGUEL ANGEL GARNICA GAITAN Y OLGA LUCIA GARNICA GAITAN, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

Que se decrete la división material de Un predio rural junto con las construcciones en el levantadas, denominado "LOTE 3" ubicado según el título de adquisición en la vereda NARIZ ALTA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CERO TRES METROS CUADRADOS (2.257.03 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0003-0225-000 y matrícula inmobiliaria 156-141041, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: "NORTE: DESDE EL MOJON MARCADO P-13 EN DISTANCIA DE TREINTA Y SEIS PUNTO VEINTISEIS METROS (36,26 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-1 LINDANDO EN ESTE TRAYECTO CON CARRETEABLE; POR EL ORIENTE: DEL MOJON P-1 EN DISTANCIA DE SEIS PUNTO VEINTIDOS METROS (6,22 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-2; DE ALLI, EN DISTANCIA DE UNO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS (1,98 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-3; DE ALLI, EN DISTANCIA DE TREINTA Y DOS PUNTO OCHENTA METROS (32,80 MTS) HASTA EL MOJON MARCADO P-4; DE ALLI, EN DISTANCIA DE SIETE PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS (7,97 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-20; LINDANDO DESDE EL MOJON P-1 AL P-20 CON LA CARRETERA QUE CONDUCE A LAS VEREDAS NARIZ ALTA Y EL MOJON; POR EL SUR: DEL MOJON P-20 EN DISTANCIA DE NUEVE PUNTO TREINTA Y SEIS METROS (9,36 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO P-6; DE ALLI EN DIRECCION SUR, EN DISTANCIA DE DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS (10,24 MTS) HASTA EL MOJON MARCADO P-7; LINDANDO DESDE EL MOJON P-20 AL MOJON P-7 CON LOTE NUMERO UNO (1) DE LA SUBDIVISION; DEL MOJON P-7 EN DISTANCIA DE CINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE METROS (5,99 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-8; DE ALLI, EN DISTANCIA DE VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS (24,79 MTS) HASTA EL MOJON P-9, DE ALLI, EN DISTANCIA DE CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS (4,98 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-10, LINDANDO DESDE EL MOJON P-7 AL MOJON P-10, CON PREDIOS DE HUGO GODOY; OCCIDENTE: DEL MOJON P-10, EN DISTANCIA DE DIECISEIS PUNTO DOCE METROS (16,12 MTS) HASTA EL MOJON P-11; DEL MOJON P-11, EN DISTANCIA DE CUARENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y CINCO METROS (41,85 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-12; DEL MOJON P-12, EN DISTANCIA DEL SIETE PUNTO SETENTA Y SEIS METROS (7,76 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO

P-13, TOMADO COMO PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA; LINDANDO POR ESTE COSTADO CON EL LOTE NUMERO DOS (2) DE LA SUBDIVISION”

La demanda se admitió formalmente por auto calendado 25 de abril de 2022, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado por conducta concluyente a través del correo electrónico remitido a este Despacho Judicial visible en el pdf glosado a folios 19 y 20 del expediente digital, en los cuales adicionalmente se allanaron a las suplicas de la demanda y autoriza a la Dra. PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS para que elabore el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el curso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 3054 otorgada el 17 de noviembre de 2021 en la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., allegadas con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, y como se desprende de las anotaciones que figuran en la anotación N° 2 folio de matrícula inmobiliaria N° 156-141041 cuya copia también se aportó en medio magnético digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes

se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada se allano a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, los señores MARIA TERESA GAITAN MARTINEZ, LINA MARCELA GARNICA GAITAN, MIGUEL ANGEL GARNICA GAITAN Y OLGA LUCIA GARNICA GAITAN ni sus sucesores procesales en virtud de la cesión de derechos litigiosos en favor de GRATINIANO VILLAMIL OSORIO no alegaron pacto de indivisión alguno, ni se avisa fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por el extremo demandado, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro..

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues se allano expresamente a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en la escritura pública número 3054 otorgada el 17 de noviembre de 2021 en la Notaria 3 del Círculo de Bogotá D.C.,, como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-141041, documentos todos glosado en pdf al folio 4 del expediente digital, habiéndose allegado levantamiento topográfico pertinente donde consta la división material.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: “Un predio rural junto con las construcciones en el levantadas, denominado “LOTE 3” ubicado según el título de adquisición en la vereda NARIZ ALTA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CERO TRES METROS CUADRADOS (2.257.03 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0003-0225-000 y matrícula inmobiliaria 156-141041, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: “NORTE: DESDE EL MOJON MARCADO P-13 EN DISTANCIA DE TREINTA Y SEIS PUNTO VEINTISEIS METROS (36,26 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-1 LINDANDO EN ESTE TRAYECTO CON CARRETEABLE; POR EL ORIENTE: DEL MOJON P-1 EN DISTANCIA DE SEIS PUNTO

VEINTIDOS METROS (6,22 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-2; DE ALLI, EN DISTANCIA DE UNO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS (1,98 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-3; DE ALLI, EN DISTANCIA DE TREINTA Y DOS PUNTO OCHENTA METROS (32,80 MTS) HASTA EL MOJON MARCADO P-4; DE ALLI, EN DISTANCIA DE SIETE PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS (7,97 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-20; LINDANDO DESDE EL MOJON P-1 AL P-20 CON LA CARRETERA QUE CONDUCE A LAS VEREDAS NARIZ ALTA Y EL MOJON; POR EL SUR: DEL MOJON P-20 EN DISTANCIA DE NUEVE PUNTO TREINTA Y SEIS METROS (9,36 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO P-6; DE ALLI EN DIRECCION SUR, EN DISTANCIA DE DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS (10,24 MTS) HASTA EL MOJON MARCADO P-7; LINDANDO DESDE EL MOJON P-20 AL MOJON P-7 CON LOTE NUMERO UNO (1) DE LA SUBDIVISION; DEL MOJON P-7 EN DISTANCIA DE CINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE METROS (5,99 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-8; DE ALLI, EN DISTANCIA DE VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS (24,79 MTS) HASTA EL MOJON P-9, DE ALLI, EN DISTANCIA DE CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS (4,98 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-10, LINDANDO DESDE EL MOJON P-7 AL MOJON P-10, CON PREDIOS DE HUGO GODOY; OCCIDENTE: DEL MOJON P-10, EN DISTANCIA DE DIECISEIS PUNTO DOCE METROS (16,12 MTS) HASTA EL MOJON P-11; DEL MOJON P-11, EN DISTANCIA DE CUARENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y CINCO METROS (41,85 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON P-12; DEL MOJON P-12, EN DISTANCIA DEL SIETE PUNTO SETENTA Y SEIS METROS (7,76 MTS) HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO P-13, TOMADO COMO PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA; LINDANDO POR ESTE COSTADO CON EL LOTE NUMERO DOS (2) DE LA SUBDIVISION"

2.- Se autoriza a la Dra. PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente el trabajo de partición material que corresponda en derecho.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 120, hoy 15/07/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria